

Al despacho del señor Juez informando que la señora MARIA DEL CARMEN PAEZ HERNANDEZ, solicitó amparo de pobreza para iniciar una demanda de reparación integral. Octubre dieciocho de dos mil veintidós.



OMAYRA BERNAL VELASQUEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Puente Nacional, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de amparo de pobreza allegada por la señora MARIA DEL CARMEN PAEZ HERNANDEZ, quien solicita le sea concedido amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del C.G.P., con el fin de iniciar una demanda de reparación integral en contra del señor CELSO GABRIEL MARTINEZ CASTELLANOS por no encontrarse en capacidad de sufragar los gastos que genera el pago de un abogado particular que la represente judicialmente y los gastos que le puede ocasionar un proceso civil de ea naturaleza.

Explica que es una persona de escasos recursos económicos, no cuenta con ingresos fijos, pensión de ninguna naturaleza, que le impide sufragar los honorarios de un abogado particular, por lo cual solicita el amparo de pobreza para iniciar la demanda de reparación integral en contra del señor MARTINEZ CASTELLANOS.

Frente al Instituto del amparo de pobreza, establece el artículo 151 del C.G.P.

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigio a título oneroso."

Así mismo, el artículo 152 ibídem prevé que: *"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

...". (Subraya del despacho)

Revisando la solicitud, se evidencia que la señora MARIA DEL CARMEN PAEZ HERNANDEZ, se advierte que la solicitud no se ajusta a las prescripciones de la norma trascrita, dado que, si bien indica que, bajo juramento, lo hace es sobre la incapacidad económica, mas no sobre las circunstancias que exige la norma antes citada.

Bajo las anteriores condiciones se inadmite la solicitud y se conceden cinco días para que la parte interesada subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Angel Molina Escalante', written in a cursive style.

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez